



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 032 de marzo 01 de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 0442 --

18 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1750 de 28 de noviembre de 2018 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-D-PP-10, ubicado en el predio Villa Rosa del municipio de Galeras-Sucre, a favor de la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.463.749 de Bogotá, en su calidad de propietaria del predio. Notificándose por aviso el 10 de marzo de 2020.

Que, por medio de Auto No. 1301 de 11 de noviembre de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizara visita de seguimiento al pozo objeto de la concesión y verificasen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1750 del 28 de noviembre de 2018.

Que, mediante el informe de seguimiento de fecha 23 de abril de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental, estableció lo siguiente:

"Que la señora María Lucy Navarro de Jaraba, se encuentra incumpliendo con la Resolución No 1750 del 28 de noviembre de 2018, en su artículo 4 en el numeral:

- Numeral 4.8, el cual dice "deberá instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, instalar una tubería de 1" para el monitoreo de los niveles y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso"; al momento de la visita se pudo constatar que el medidor de caudal acumulativo no se encuentra instalado.

Por lo anterior, el pozo identificado con el código 53-1-D-PP-10, no se le pudo constatar el caudal que actualmente está sacando, teniendo en cuenta que NO ha instalado el medidor de caudal acumulativo, ni tampoco cuenta con Grifo para la toma de muestras.

- Numeral 4.12, la Señora María Lucy Navarro de Jaraba, debe realizar control bianual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos; dichos controles deben ser realizados por laboratorios certificados por el IDEAM, revisado el expediente se puede evidenciar que la Señora María Lucy Navarro de Jaraba no ha presentado los análisis requeridos para el periodo 2020, incumpliendo así con este numeral de la Resolución.

El concesionario NO ha reportado a CARSUCRE, los caudales y volúmenes de agua explotados, incumpliendo de esta manera con el numeral 4.10 de la Resolución No 1750 del 28 de noviembre de 2018."



CONTINUACIÓN AUTO No. 0442 --

18 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0381 de 12 de mayo de 2021, se dispuso requerirle a la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA** el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, quien no dio respuesta alguna.

Que, por Auto No. 0852 de 28 de octubre de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la práctica de visita de seguimiento, el cual fue corregido de forma por medio del Auto No. 0903 del 11 de noviembre de 2021.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 01 de junio de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental consignó lo siguiente:

"El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-D-PP-10 no cuenta con grifo para la toma de muestras y tampoco cuenta con macromedidor de caudal acumulativo. Tiene instalada una tubería para la toma de niveles de 1" PVC. Por lo anterior, el usuario no estaría cumpliendo así con dos de estos tres requerimientos establecidos en el numeral 4.8 del artículo cuatro de la Resolución No. 1750 de 28 de noviembre de 2018."

Lo anteriormente mencionado, se requiere para verificar el caudal concedionado y el régimen de bombeo, además para que el beneficiario de la concesión realice el respectivo control del reporte trimestral del caudal a CARSUCRE.

La señora MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA deberá reportar trimestralmente a CARSUCRE los caudales y volúmenes de agua explotados. Revisado el Expediente No. 0039 de 26 de febrero de 2018 no se encuentra formato alguno donde se evidencie dicha información, incumpliendo el numeral 4.10 de la Resolución No. 1750 del 28 noviembre de 2018.

(...) el beneficiario de la concesión NO REPORTÓ los análisis para el período 2020 incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.12 del artículo cuatro de la Resolución No. 1750 de 28 de noviembre de 2018."

Que, por Auto No. 1289 de 25 de octubre de 2022, se requirió a la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA**, para que procediera a: (i) Instalar el grifo para la toma de muestras; (ii) Instalar el macromedidor de caudal acumulativo; (iii) Reportar los volúmenes y caudales extraídos a partir de la fecha y de manera trimestral; y (iv) Reportar los resultados de los análisis físico químicos de que trata el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1750 del 28 de noviembre de 2018, correspondientes al año 2022. Para lo anterior, se le concedió el término de 30 días.

Que, a la fecha que discurre la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA**, no dio cumplimiento a lo requerido.

Que, mediante Auto No. 0148 de 14 de febrero de 2023, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 0039 de 26 de febrero de 2018 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental separado, contra la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA**, identificada con cédula de ciudadanía No.



310.53

Exp No. 032 de marzo 01 de 2023

Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

40

CONTINUACIÓN AUTO No. 0442 -

18 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

41.463.749 en su calidad de beneficiaria de la concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 1750 de 28 de noviembre de 2018, por incumplimiento al instrumento ambiental.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1021 de 17 de febrero de 2023, la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA** aportó registro fotográfico del macromedidor de caudal acumulativo y de la tubería para el monitoreo de los niveles, instalados en el pozo identificado con el código 53-I-D-PP-10.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba, y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0442 - 18 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

Que, como presunta responsable por el incumplimiento al instrumento ambiental, se identificada a la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.463.749, en su calidad de beneficiaria de la concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 1750 de 28 de noviembre de 2018, residente en la carrera 13A No. 17-233 del municipio de Sincelejo-Sucre.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 032 de 01 de marzo de 2023, esta Corporación adelantará investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.463.749, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y



310.53

Exp No. 032 de marzo 01 de 2023
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0442

18 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.463.749, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA LUCY NAVARRO DE JARABA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.463.749, en la carrera 13A No. 17-233 del municipio de Sincelejo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre